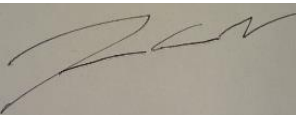


CONSTANCIA. 11 de diciembre de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 11 de octubre de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
DEMANDADO	EDDY CAROLINA ORTIZ CLAVIJO
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00374-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderada judicial, **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REITRERA CARTERA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **EDDY CAROLINA ORTIZ CLAVIJO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en tres pagarés.

- Pagaré N°5491584198342717 por valor de \$ 25.338.849 con fecha de vencimiento septiembre 13 de 2020
- Pagaré N°3738106663 por valor de \$ 47.279.734 con fecha de vencimiento septiembre 13 de 2020
- Pagaré N°4110544502839000 por valor de \$16.606.569 con fecha de vencimiento septiembre 13 de 2020. Y en los que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 30 de junio de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante

mensaje remitido al correo electrónico el día 11 de octubre de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Los pagarés aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** en contra de **EDDY CAROLINA ORTIZ CLAVIJO**, por las siguientes sumas de dinero:

Con base en el pagaré N° 5491584198342717:

- a. Por la suma de **veinticinco millones trescientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$25.338.849)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C.

de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2020.

Con base en el pagaré N° 37381016663:

- c. Por la suma de **cuarenta y siete millones doscientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos (\$47.279.734)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2020.
- d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2020.

Con base en el pagaré N° 4110544502839000:

- e. Por la suma de **diez y seis millones seiscientos seis mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$16.606.569)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2020.
- f. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal e, causados desde el 14 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento del 13 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **EDDY CAROLINA ORTIZ CLAVIJO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de siete millones trescientos diez y seis mil pesos (\$7.316.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

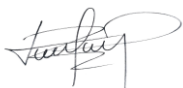
QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las entidades bancarias DAVIVIENDA S.A. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BOGOTA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A., informando la primera que ha registrado la medida respetando los límites de inembargabilidad; la segunda que la deudora no posee productos de depósito con la entidad, la tercera que ha tomado atenta nota de la medida cautelar y la última que ORTIZ CLAVIJO no tiene vínculos comerciales con la entidad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 206 fijado el 19 de diciembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e2b9ee276e67187f62592fc8581b220f51ce6b3177c2daefe98242166cac6d**

Documento generado en 18/12/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>